

Subvenciones de la Diputación Provincial de Soria en 22, 400 y 100 pesetas de remuneración respectivamente
Meccia de Murciana en 22, 400 y 100 pesetas de remuneración respectivamente
en 271 28 1/2

Núm. 78.

Miércoles 1.º de Julio de 1925.

25 cénts. de pta.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria...	Tres meses...	3.75 ptas.
	Seis id....	7.50 »
	Un año....	15 »
Fuera de Soria...	Tres meses...	4 »
	Seis id....	8 »
	Un año....	16 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 183.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia y en sesión de 10 del actual, ha sido levantada la nota de prófugo al mozo Florentino Cuesta Esteban, del actual reemplazo y cupo de Castillejo de Robledo, la cual nota se publicó en el *Boletín* número 67, correspondiente al día 5 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 27 de Junio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en España una entidad de crédito con el nombre de Banco de Crédito local, con el privilegio de emisión de los valores denominados «Cédulas de crédito local», cuya misión será la de abrir créditos a los Ayuntamientos y Diputaciones y organismos

administrativos oficiales de carácter local, o servir de intermediario para la contratación de los empréstitos que aquellos se propongan contraer, sin perjuicio de las operaciones complementarias que autoricen los Estatutos. La duración de la Sociedad será de cincuenta años, prorrogables por disposición del Gobierno, y estará domiciliada en Madrid.

Art. 2.º La fundación de dicho Banco y el privilegio de emisión de Cédulas de crédito local, inherentes al mismo, se adjudica a la entidad denominada Banco de Cataluña, que ha hecho la proposición más ventajosa entre todas las presentadas al concurso para la constitución de mencionado Banco, convocado por Real orden de 6 de Febrero último.

Art. 3.º El capital social será de 25 millones de pesetas como mínimo, desembolsándose, por lo menos, el 25 por 100 de dicho capital en el momento de constituirse la Sociedad. Dicho capital estará representado por acciones de 500 pesetas nominales cada una, que se distribuirán en la siguiente forma:

a) Acciones al portador representativas del 40 por 100 del capital social, que habrán de ser ofrecidas a los Ayuntamientos y las Diputaciones.

No obstante lo anteriormente dispuesto con respecto al desembolso del capital social, se fija el plazo de un año, a contar desde la fecha en que sean aprobados por el Gobierno los Estatutos del Banco de Crédito local y se constituya la Sociedad, para que los Ayuntamientos o las Diputaciones puedan desembolsar el mencionado 25 por 100 de las indicadas acciones representativas del 40 por 100 del capital social que hayan suscrito durante el plazo que se les

fije al efecto. Dicho plazo quedará además ampliado a tal objeto por el tiempo que se estime necesario.

b) Acciones al portador, representativas del resto del capital social (60 por 100), intransferibles a extranjeros, y de la parte no suscrita por los Ayuntamientos o las Diputaciones.

El Banco de Cataluña vendrá obligado a suscribir el 60 por 100 del capital social a que se refiere el apartado b) de este artículo, así como también aquélla parte del 40 por 100 de dicho capital a que se refiere el apartado a), que no fuese suscrita por los Ayuntamientos y las Diputaciones a los que la expresada aportación se reserva.

Art. 4.º Toda transmisión de acciones que se verifique necesitará para su validez que se haga constar en un libro que la Sociedad llevará al efecto y en que, empezando por consignar los primitivos suscriptores de dichas acciones, se consignen luego las transmisiones sucesivas que de las mismas se verifiquen por cualquiera de los medios admitidos en derecho, debiendo expresarse en dicho libro haberse acreditado en debida forma la nacionalidad española de los suscriptores o adquirentes cuando se trate de acciones intransferibles a extranjeros.

Art. 5.º El Banco de Crédito local podrá emitir con carácter exclusivo Cédulas de crédito local al portador. Estas Cédulas serán amortizables y su interés se fijará por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Art. 6.º El importe de las Cédulas de crédito local en circulación no podrá ser nunca superior a la suma de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones.

Art. 7.º Las condiciones para la concesión de créditos y préstamos se ajustarán a las reglas dictadas por el Estatuto municipal y su reglamento cuando se trate de Ayuntamientos, y a las disposiciones aplicables a las Diputaciones cuando sean éstas las entidades prestatarias. Un 10 por 100 del importe a que asciendan las Cédulas que a cada momento se hallen emitidas, se invertirá en conceder préstamos y créditos a los Municipios, cuyo presupuesto de gastos sea inferior a 50.000 pesetas.

Art. 8.º El Banco no podrá percibir de sus prestatarios por concepto de interés y comisión cantidades superiores a las que a continuación se expresan:

I. Por intereses, un tanto por ciento que no exceda del que el Banco abone a las Cédulas emitidas a la par para atender a los préstamos; sin embargo, y toda vez que en el momento de

contratar los primeros préstamos, no podrá haber todavía ninguna Cédula en circulación, puesto que el importe de éstas no podrá ser nunca superior a la suma de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones, y, por lo tanto, no será posible conocer el tipo de interés de dichas Cédulas, el Banco de Cataluña quedará obligado a que la nueva entidad contrate los primeros préstamos, mientras no se haya podido hacer una emisión de Cédulas, al mismo tipo de interés de las Cédulas últimamente emitidas por el Banco Hipotecario; pero este tipo de interés, así que sean emitidas las primeras Cédulas de crédito local, será revisado de oficio por el Banco concesionario, ajustándole al interés señalado a tales Cédulas; y

II. Por comisión y gastos, una cantidad anual no superior a 0,60 por 100 cuando el importe del préstamo sea inferior a 250.000 pesetas; de 0,50 por 100, en lo que exceda de esa cantidad y siempre que el préstamo no llegue a 500.000 pesetas, y de 0,40 por 100, sobre el exceso de préstamos superiores; aparte de lo que le cuesta al Banco la emisión de dichas Cédulas.

Los intereses y amortización de cada préstamo se fijarán por anualidades, pudiendo repartirse en cuartas partes trimestrales. El Banco de Crédito local aceptará la amortización de Cédulas municipales por su valor nominal. La indemnización en los casos de reembolso anticipado se fijará con arreglo a una escala gradual desde el menor al mayor tiempo anticipado, no siendo nunca menor que la comisión de un año ni mayor que la comisión de cuatro años.

Las garantías que habrán de ofrecer las entidades prestatarias consistirán en la garantía general de los ingresos y en la especial de uno o varios arbitrios o recargos que produzcan por lo menos un 10 por 100 más que la anualidad convenida. Además, el máximo del préstamo se calculará de modo que la anualidad por intereses y amortización no exceda del 25 por 100 del total de un presupuesto ordinario.

Art. 9.º La existencia de este Banco de Crédito local no será obstáculo para que los Ayuntamientos y Diputaciones puedan contratar libremente con otros Bancos o Empresas análogas de carácter particular.

Art. 10. El Banco de Crédito local concederá a los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una participación en los beneficios del Banco, que se fijará con arreglo a las siguientes bases:

a) De los ingresos brutos del Banco por to

dos conceptos, entendiéndose por estos ingresos los que determina como tales la vigente ley de la Contribución de utilidades, se reducirán los gastos de administración determinados en dicha ley, sin que por estos gastos pueda computarse cantidad alguna que exceda del 20 por 100 de dichos ingresos.

b) Sobre los beneficios así liquidados se concederá a los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una participación global con arreglo a la escala proporcional siguiente:

Si el dividendo de las acciones no excede del 8 por 100 del valor desembolsado, no se concederá participación alguna, aparte de la que corresponda por sus acciones a los Ayuntamientos y Diputaciones que las hayan suscrito.

Si el dividendo excede del 8 por 100 y hasta el 10 por 100, la participación será del 10 por 100 sobre dicho exceso.

Sobre el exceso del 10 por 100 y hasta el 12 por 100, será de 20 por 100

Sobre el exceso del 12 por 100 y hasta el 14 por 100, será del 40 por 100.

Sobre el exceso del 14 por 100, será de 52 por 100.

A la cuota de cada grupo se sumarán las de todos los grados inferiores.

c) Para este cómputo se entenderá como dividendo realmente percibido por los accionistas el importe de éste, sin deducción de las correspondientes imposiciones directas del Estado sobre el dividendo.

d) Esta participación se distribuirá entre los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una vez deducidos los impuestos que les correspondan, a prorrata del importe no amortizado de sus préstamos, ya sea como reducción de la anualidad contratada, ya sea como anticipo de amortización, ya sea para completar hasta el 40 por 100 el desembolso no satisfecho todavía de las acciones suscritas.

Art. 11. Todo nuevo desembolso sobre el de 25 por 100 previsto en el art. 3.º de este decreto, así como también todo aumento de capital del Banco no podrá ser acordado por éste sin autorización especial del Gobierno previo informe del Gobernador del Banco.

Art. 12. El gobierno y la administración de la Sociedad estará encomendado:

- A) A un Gobernador.
- B) A la Junta general de accionistas.
- C) Al Consejo de Administración.
- D) Al Consejo de Inspección.
- E) Al Director gerente.

Los cargos serán desempeñados por españoles.

Art. 13. El nombramiento y separación del Gobernador será de la facultad discrecional y libre del Gobierno y tendrá a su cargo la Presidencia de la Sociedad, del Consejo de Administración y del Consejo de Inspección.

Art. 14. Los obligacionistas o poseedores de las Cédulas de crédito local tendrán derecho a designar un representante en el Consejo de Inspección.

Art. 15. En el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de este decreto, el Banco de Cataluña presentará en el Ministerio de la Gobernación para el examen, y, en su caso, aprobación del Gobierno, los Estatutos del nuevo Banco de Crédito local ajustados a los términos de la presente disposición. En dichos Estatutos se determinará la forma de constitución de la Junta general de accionistas y sesiones ordinarias y extraordinarias que puede celebrar, la de los Consejos de Administración y de Inspección, con las atribuciones de los mismos y las del Gobernador, los balances y beneficios, el fondo de reserva y la reforma, disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 16. Una vez aprobados por el Gobierno los Estatutos a que se refiere el artículo precedente, el nuevo Banco de Crédito local deberá quedar constituido y en condiciones de empezar su funcionamiento en el plazo de un mes a contar de la fecha en que dicha aprobación sea publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.
(*Gaceta* del día 24 de Mayo.)

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las peticiones de aprovechamientos hidroeléctricos, cuando la energía bruta sea o exceda de 1.000 caballos de vapor, que a la vez pretendan utilizar el caudal solicitado, o parte de él, en la instalación de saltos provisionales en la misma corriente, o en los afluentes comprendidos en el perímetro a que la petición se contraiga, para la producción de fuerza motriz destinada a accionar los medios auxiliares que la ejecución de la obra requiera, deberán contener en los proyectos correspondientes cuantos datos y

detalles sean necesarios para juzgar de las condiciones e importancia del aprovechamiento eventual, consignando esta pretensión en la correspondiente solicitud, y acompañando los documentos que se mencionan en la base a) del artículo siguiente, teniendo presente que a estos aprovechamientos eventuales no son aplicables los beneficios de declaración de utilidad pública ni el derecho de imposición de servidumbre.

Art. 2.º Podrá asimismo concederse a las concesiones ya otorgadas la utilización de los saltos provisionales que sea posible establecer en el perímetro de las mismas, con finalidad igual a la definida en el artículo anterior, ateniéndose a las siguientes bases:

a) Los concesionarios de salto de potencia superior a 1.000 caballos deberán solicitar del Gobernador de la provincia en que los mismos radiquen autorización para instalar, con carácter temporal, saltos de agua con destino a la producción de fuerza motriz dedicada a accionar los medios auxiliares que requiera la obra de su concesión, acompañando al efecto los planos y Memoria descriptiva suficientes para formar juicio exacto de las instalaciones solicitadas.

b) Los concesionarios deberán tener presente en su petición:

1.º Que la potencia bruta de estos saltos no deberá exceder de 300 caballos.

2.º Que solo podrá concederse para tales aprovechamientos temporales aguas que formen parte de la corriente o afluentes del río a que se refiera la concesión principal, debiendo quedar el salto comprendido precisamente dentro del mismo tramo o perímetro a que dicha concesión alcance.

3.º Que podrá concederse parte del caudal del tramo o perímetro afectado o todo él, según que existan o no aprovechamientos para riegos, u otros usos, debiendo respetarse éstos, si los hay, a no ser que se justifique haber adquirido su propiedad o tener el consentimiento de su dueño.

4.º Que el desagüe del salto provisional se verificará agua arriba del punto que deba tener lugar el del salto principal y que las

aguas se devuelvan en el mismo estado de pureza anterior a su aprovechamiento.

5.º Que no será permitido el sistema de represadas con embalses parciales que modifiquen el régimen de la corriente principal.

6.º Que en ningún caso podrá concederse, para estas obras provisionales, la declaración de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, ni la imposición de servidumbre, debiendo en consecuencia, el concesionario ser propietario de los terrenos afectados por la presa, aparte los del dominio público y por el canal, cámara de agua, tubería central y desagües, o hallarse autorizado en el expediente de la concesión principal por los propietarios para la ocupación de los respectivos predios. A falta de aquella autorización anterior deberá justificarse que se ha obtenido el consentimiento de los correspondientes propietarios.

7.º Que el plazo máximo de utilización de los saltos temporales no podrá exceder del de ejecución de las obras de la concesión principal y caducará al comenzar la explotación de ésta, debiendo en tal momento quedar desmontado y de propiedad del concesionario la maquinaria y los elementos constitutivos de aquéllos. Si el plazo de ejecución del salto principal se prorrogase, podrá comprenderse en la prórroga el del salto provisional.

8.º Que la fuerza producida por los saltos temporales se aplicará exclusivamente a accionar las máquinas, herramientas y medios auxiliares de la construcción del salto principal, así como el alumbrado y calefacción de las instalaciones o campamentos para obreros, empleados y oficinas. Será causa de caducidad la venta de fluido o su aplicación a otros usos.

Art. 3.º Recibida la solicitud en el Gobierno civil de la provincia y declarados suficientes por la Jefatura de Obras públicas los documentos que a ella se acompañen, se publicará la petición en el BOLETIN OFICIAL, y por edicto, en la Alcaldía o Alcaldías correspondientes, señalando un plazo de quince días para admitir reclamaciones. Si las hubiera, se dará de ello conocimiento al concesionario

para que alegue lo que estime conveniente; si a ello hubiere lugar, se oirá a la Jefatura del Distrito forestal e informará en último término la Jefatura de Obras públicas, la que propondrá si procede denegar la concesión u otorgarla, expresando en este último caso las condiciones que, además de las especificadas en el artículo anterior, crea conveniente imponer, sin omitir que la inspección de estas obras temporales y su explotación correrá, como las de la concesión principal, a cargo de la misma Jefatura.

Dado en Palacio o dieciseis de Mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada a este Centro por el Presidente de la Asociación de Ganaderos del Reino, solicitando que los Mataderos particulares que se rijan en su funcionamiento por las disposiciones vigentes, o se verifique la matanza debidamente autorizada en los domicilios, y que las fábricas de embutidos y salazones, etc., que tengan su matadero en condiciones legales no sufran gravamen por derechos de degüello, ni otros impuestos que los incluídos en la contribución industrial:

Resultando que el llamado derecho de degüello es un impuesto sanitario y de locación que exigen los Municipios por el servicio que prestan en la matanza de reses verificada en sus mataderos:

Resultando que los mataderos particulares e industriales se dedican a la preparación de carnes, no para abastecimiento en fresco al vecindario en competencia con el matadero municipal, sino para la circulación en el país y exportación:

Considerando que atendiendo al cumplimiento del servicio sanitario como primaria obligación de los Municipios, conforme a

las normas establecidas en la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, no deben exigir otras percepciones por servicios que no prestan:

Considerando que la carnización de reses de abasto, fuera de los mataderos públicos y debidamente autorizada por los Ayuntamientos ha de efectuarse en el mismo régimen higiénico y sanitario que tengan los mataderos municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que ajustándose el funcionamiento de los mataderos particulares y matanzas domiciliarias a las disposiciones estatutarias no satisfagan otros derechos, aparte de los de contribución industrial, que aquéllos debidos a servicios prestados de índole sanitaria, ajustándose al régimen que previene la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, si no se dedican a la expendición de carnes en fresco.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTÍNEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Legitimación de posesión de terrenos roturados.

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Jaray.

Dionisio Laseca Fernandez.—Un terreno en Cañada Herreros, de 78 áreas y 26 centiáreas; linda N., roturos de Domingo Dominguez e Hilario Gil; S., id. de Gabino Garcia, Fidel Dalso, Santiago del Hoyo y Fulgencio Delano; E., idem de Leon Calonge, y O., id. de Segundo Felipe y senda de Card-jon a Pinilla.

El mismo.—Otro en Cañada Herreros, de 78 áreas y 26 centiáreas; linda N., Desiderio

Lozano; S., el mismo, Florentina Serrano, Juan Dominguez y Marcos Sanz; E., roturos de Leandro Felipe y Gabino Garcia, y O., cerros.

El mismo.—Otra en Carra-Noviercas de 33 áreas 54 centiáreas; linda N., roturos de Segundo Felipe; S., id. de Mariano Arian; E., Segundo Felipe, y O., herederos de Damaso Dominguez.

El mismo.—Otra en Corra-Noviercas de 3 yugadas; linda N., Valeriano Laseca; S., Florentina Serrano y Mariano Ruiz, hace un espolón y linda a la carretera; E., returo, y O., id. de Segundo Felipe.

El mismo.—Otra en Las Canteras, de 78 áreas y 26 centiáreas; linda N., cerro; S., ladera de la Cañada; E., roturo de Valeriano Laseca y roturo y corral de Manuel Calonge, y O., ladera de la referida Cantera.

El mismo.—Otra en la Sierra, de 22 áreas y 36 centiáreas, linda N., cerro de la Sierra; S., cerrada de Santiago del Hoyo; E., Domingo Dominguez y Mariano Ruiz, y O., camino de Capalmero.

Juan Calonge Millan.—Otra en el Coto, de 22 áreas y 36 centiáreas; linda N., cerrada de Santiago del Hoyo; S., roturos de Segundo Felipe; E., corral y entrada de Manuel Calonge, y O., camino de Tajahuerce.

El mismo.—Otra cerca de la presa, de 33 áreas 54 centiáreas; linda N., Lorenzo Delso; S., herederos de Damaso Dominguez; E., senda de Villamediana, y O., Pablo Ciriano, Domingo Laseca, Domingo Dominguez y otros.

El mismo.—Otra en ladera de Cañada Herreros, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N., Pablo Ciriano; S., Mariano Ruiz y herederos de Cesareo Delso; E., roturo de Pablo Ciriano, y O., Manuel Fernandez.

El mismo.—Otra en la ladera del camino del monte, de 16 áreas y 77 centiáreas; linda N., camino del monte; S., el declarante; E. y O., cerro.

Juan Dominguez Sanz.—Otra en la ladera de la Cañada del pueblo, de 22 áreas y 36 centiáreas; linda N., cañada; S., Miguel Garcia; E. y O., baldios.

El mismo.—Otra en la ladera de la Cañada de la mina, de 44 áreas y 72 centiáreas; linda N., el dicho antes; S., Cañada de la mina; E. y O., yermo.

El mismo.—Otra en las Canteras, de 22 áreas y 36 centiáreas; linda N., Manuel Calonge; S., yermo; E., Mannel Calonge, y O.; yermo.

El mismo.—Otra en el Cañadizo de la mina, de yugada y media; linda N., Desiderio Loza-

no; S., Manuel Fernandez; E., Desiderio Lozano y O., Cañada de la mina.

El mismo.—Otra en el Cañadizo de la mina, de 11 áreas y 18 centiáreas; linda N., Cañada de la mina; S., el declarante; E. y O., yermo.

El mismo.—Otra en Carrapinilla, de 16 áreas 77 centiáreas; linda N., yermo; S., camino de Pinilla; E., Segundo Felipe, y O., varias fincas.

Segundo Felipe Tajahuerce.—Otra en Carra-Noviercas, de 94 áreas y 2 centiáreas; linda N., Cañada de Herreros; S., Juana Calonge; E., senda de Cardejón a Pinilla y O., Desiderio Lozano y Dionisio Laseca.

El mismo.—Otra en Carra-Noviercas, de 45 áreas 13 centiáreas; linda N., el exponente; S., senda; E., Domingo Dominguez, y O., Dionisio Laseca.

El mismo.—Otra en Carra-Noviercas, de 27 áreas 44 centiáreas; linda N., Valeriano Laseca; S., Mariano Ruiz; E. y O., Dionisio Laseca.

Domingo Dominguez Garcia.—Otra en ladera de la Cañada de la mina, de 33 áreas y 54 centiáreas; linda N., Laureano Vargas; S., E. y O., Juan Dominguez.

El mismo.—Otra en ladera de la Cañada de Herreros, de una hectárea, 11 áreas y 80 centiáreas; linda N., Cañada Herreros; S., varias fincas; E., Pablo Ciriano y la carretera, y O., León Calonge.

El mismo.—Otra en más abajo, de 22 áreas 36 centiáreas; linda N., dicha Cañada; S., Dionisio Laseca e Hilario Gil; E., León Calonge, y O., yermos.

El mismo.—Otra en más abajo, de 11 áreas 18 centiáreas; linda N., Segundo Felipe; S. y E., senda de Cardejón a Pinilla, y O., Segundo Felipe.

Pueblo de Nomparedes.

Juan Blasco Borjabad.—Otra en Carra-Oierzo, de 2 yugadas y 2 cuartas; linda N., Cordillera; S., los tres corrales; S., Cordillera, y O., cerro.

Pueblo de Suellacabras.

Pedro Fernandez Gomez.—Otra en Cerrillos Colorados, de 67 áreas y 80 centiáreas; linda N., lastra; E. y S., Isabel Muñoz, y O., Lorenzo Herrero.

El mismo.—Otra en ladera del Hoyo de Juminilla, de 43 áreas 10 centiáreas; linda N., Pablo de Rio; E., Anacleto Zamora; S., Rioquero, y O., Anacleto Zamora.

El mismo.—Otra en Villar de las Fuentes, de 8 áreas y 20 centiáreas; linda N., vereda; E. y S., Aureliano Andres, y O., Isidro Vallejo.

El mismo.—Otra en Villar de las Fuentes, de 90 áreas y 10 centiáreas; linda N., Antonio Sanz; E., mojonera del Espino; S. y O., vereda.

El mismo.—Otra en Cerrada de los Zamoranos, de 45 áreas y 20 centiáreas; los linderos de duda.

El mismo.—Otra en Villar de las Fuentes, de 95 áreas 40 centiáreas; linda N., erial; S., cerradilla; E., chozo, y O., Bernabe la Fuente.

El mismo.—Otra en Villar de las Fuentes, de 37 áreas y 80 centiáreas; linda N., S. y O., lastra; E., C. Carrasco.

El mismo.—Otra en Villar de las Fuentes, de 10 áreas y 60 centiáreas; linda S., lastra, y los demás paredes.

El mismo.—Otra en Villar de las Fuentes, de 10 áreas 60 centiáreas; linda N., vereda; E., erial; S., Felix Sanz, y O., Bernabe Lafuente.

El mismo.—Otra en Villar de las Fuentes, de una área y 20 centiáreas; linda N., Trocha Espino; E., camino real; S. y O., Manuel Andrés.

Soria 14 de Marzo de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Aprobado por Real orden de fecha 9 del actual, el plan de aprovechamientos para los montes a cargo de este Distrito, durante el próximo año forestal, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, señalar el día 1.º del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, para la celebración en las oficinas del Distrito forestal de Soria, y simultáneamente en la Alcaldía de Almazán, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de resinación por cinco años forestales consecutivos, de 82 900 pinos de especie negral, de un diámetro mínimo de 28 centímetros a la altura de un metro sobre el suelo, pertenecientes al monte Pinar de Almazán, núm. 51 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, y situado en el término municipal del mencionado Almazán. El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es el de 62.175 pesetas anuales, a razón de 0.75 pesetas por pino y año.

Los pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento, estarán expuestos al público desde el día en que este anuncio se pub que, en las oficinas del Distrito forestal de Soria y en la Alcaldía de Almazán.

De la cantidad que represente el tipo de adjudicación anual, el rematante ingresará el 10 por 100 en áreas del Tesoro; el 5 por 100 en la habilitación del Distrito con destino a un plan de mejoras que con la aprobación de la superioridad debe realizarse en el monte Pinar donde el aprovechamiento se ejecuta, y el resto en áreas municipales del pueblo propietario.

El rematante ingresará igualmente en la habilitación del Distrito, el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal encargado, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, y deberán ajustarse en su redacción, al modelo que se acompaña. Su presentación ante la mesa deberá tener lugar durante la primera media hora del acto de celebración de la subasta. Al pliego de proposición deberá acompañar un documento que justifique que el licitador ha ingresado en la Sueursal en la provincia de la Caja central de Depósitos o en la Depositaria de fondos municipales de Almazán, una cantidad igual al 5 por 100 de una anualidad al tipo de tasación.

Soria 23 de Junio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de. ..., enterado del anuncio que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número., correspondiente al día., o en la *Gaceta de Madrid* número. del día., y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento de resinación de 82.900 pinos en el monte Pinar de Almazán, núm. 51 del Catálogo, se comprometo a la adquisición del aprovechamiento de resinación referido, por la cantidad de... (aquí se expresará en letra la cantidad en pesetas que se ofrece) por la totalidad de los cinco años de duración del contrato.

(Fecha y firma.)

Ayuntamientos.

REZNOS

Por hallarse vacante la plaza de Médico titular de este partido, compuesto del de la fecha como matriz con 343 vecinos, Quiñonería con 188 id., Peñalcazar con 97 id., Caravantes con 319 id., Torrubia de Soria y su agregado Tordesalás con 409 id. y Sauquillo de Alcazar con 144 id., se anuncia en este periódico oficial para su provisión en propiedad.

La dotación de dicha titular será de 2.000 pesetas anuales, más 200 pesetas por el 10 por 100 como Inspector municipal de Sanidad.

Los pueblos anejos se hallan en dos grupos opuestos, distantes el que más unos cuatro kilómetros con buenos caminos, haciendo constar, que este pueblo se encuentra a cuatro kilómetros de la carretera de Soria a Calatayud, con camino vecinal hasta el pueblo y varios del partido.

Por lo que se abre concurso para su provisión en propiedad, haciendo saber a los señores que deseen concursar dicha plaza, que las solicitudes serán presentadas al Sr. Alcalde de este pueblo como matriz, en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Reynos 22 de Junio de 1925.—El Alcalde, Francisco Blazquez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales ordinarios para 1925-26, aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Jodra de Cardos.	Villares de Soria.
Ventosa de la Sierra.	Muriel de la Fuente.
Velamazán.	Villanueva de Gormaz.
Morales.	Ontalvilla de Almazán.
Hinojosa del Campo.	Vizmanos.
Laina.	Castejón del Campo.

Transferencias de créditos.
Rioseco de Soria.

Comisiones de evaluación.

Las Comisiones de evaluación de la parte real y de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, para cubrir el déficit de los presupuestos de cada uno de los Ayuntamientos siguientes, están formadas por los individuos que también se indica; contra cuyos nombramientos pueden reclamar los contribuyentes si se creen perjudicados.

Relación que se cita.

Esteras de Medina.—D. Telesforo Aleolea Martínez, D. Inocencio Aguilera García, don Pio del Amo Gutierrez, D.^a Maria Teresa Moret, por la parte real. D. Mariano Plaza Garrido, D. Paulino Sobrino Pascual y D. Manuel Berra García, por la parte personal.

A tauta.—D. Zacarias Tomas Castro, D. Juan

Hernando Tomas, D. Agustin Ines Montejo y D. Roman Molinero Castro, por la parte personal. D. Gabriel Maluenda Garcia, D. José Palomar Ruperez, y D. León Agueda Tomas, por la parte real.

Mazaterón.—D. Ramón Delgado Delgado, D. Manuel Vargas Delgado, D. Pedro Cervero Martínez, D. Pedro Andreolotti Camana y don Ramón Delgado Lacal, por la parte real. Don Fulgencio Ruiz Pastor, D. Félix Romero Escalada, D. José Blasco Delgado y D. Sandalio Romero Borque, por la parte personal.

Anuncios particulares.

MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA

Debiendo celebrarse Junta general de delegados de los 150 pueblos de esta Mancomunidad, el día 6 de Julio próximo a las once, en la casa de la entidad, calle del Teatro, núm. 13, ruego a los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas de vecinos de todos los pueblos interesados, designen un individuo del seno de las mismas, que autorizado en forma comparezca a dicha Asamblea para tratar asuntos de interés para la misma.

Soria 27 de Junio de 1925.—El Presidente interino, Pedro G. Fuentesaz.

ACOTAMIENTO.—Se hace público por medio del presente anuncio, que a partir del día en que aparezca el mismo inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, queda acotado para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza, el coto redondo denominado Zayas de Bascónes, término municipal de Alcubilla de Avellaneda, y que limita al Norte, con el término de dicho Alcubilla; al Este, con terreno comunal de Alcubilla y las Reyertas, y con el término de Zayuelas; al Sur, con terreno comunal de Villálvaro y Zayas de Bascónes, y con el término propio de Villálvaro, y al Oeste, con el término de Zayas de Torre, propiedad del Excmo. Sr. D. Luis Marichalar y Montreal, Vizconde de Eza.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

SORIA.—Imprenta provincial.